

**ESCOBOSA DE ALMAZÁN**

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Escobosa de Almazan, adoptado en fecha 04 de diciembre de 2024 sobre imposición de la tasa por ocupación de cementerio municipal y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ESCOBOSA DE ALMAZAN (SORIA)*Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación en el Cementerio Municipal de Escobosa de Almazan" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión temporal para ocupación en el Cementerio Municipal, prestada por la Administración Municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

- Están obligados al pago de las tasas los/las adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario, o de la prestación del servicio.
- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- No sujeción.

- Las inhumaciones de cadáveres de personas totalmente carentes de recursos económicos y de familiares con obligación civil de proporcionar sepultura, previo expediente tramitado con carácter sumario.
- Las inhumaciones y exhumaciones que ordene practicar la Autoridad judicial.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

BOPSO-17-12022025



Artículo 6.- Cuota tributaria.

Concesión administrativa durante 75 años de sepultura construida de 3 cuerpos/alturas: 1.476 euros.

No cabe la posibilidad de asignación de terreno para enterramiento cuya realización sea de cuenta del sujeto pasivo.

No se permite la reserva de sepultura previa a la ocupación real de la misma.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán al Ayuntamiento la cesión para la ocupación de terrenos en el Cementerio Municipal.
2. El pago de la tasa se realizará por ingreso en la entidad bancaria que se designe por el Ayuntamiento, una vez notificada la concesión de licencia, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Impago

El impago de cuotas por parte del sujeto pasivo podrá ser considerado por la Administración Municipal, según los supuestos y las circunstancias que concurran en cada caso, como presunto desistimiento o abandono de la concesión y de la unidad de enterramiento por parte de los interesados.

Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 TRLRHL.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en los reglamentos que la complementan o desarrollan.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la provincia de Soria y será de aplicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Escobosa de Almazán, 31 de enero de 2025. – El Alcalde, Carmelo Tarancón Lapeña 292